



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1517/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1517/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó requerimientos respecto al proceso de renivelación de plazas de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Renivelación, Plazas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1517/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios
Legales.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1517/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090161725000701**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Con fundamento en mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente me sea proporcionada la siguiente información:

1. ¿Cuáles son los requisitos y criterios que se consideran para llevar a cabo el proceso de renivelación de plazas en la Ciudad de México?

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. ¿Qué grado de influencia tiene el nivel académico del servidor público en dicho proceso?
3. En caso de existir, agradeceré se me indique la normatividad aplicable (leyes, reglamentos, lineamientos o circulares) que regula la renivelación de plazas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México.

Agradezco de antemano su atención y quedo al pendiente de la respuesta en los plazos establecidos por la ley.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Parcialmente competente. El ocho de abril, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **CJSL/UT/958/2025**, de la misma fecha, suscrito por la de Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** es competente parcial para atender su solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que nos encontramos en proceso para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, a petición de la Dirección General de Administración y Finanzas, esta Unidad de Transparencia canaliza la presente solicitud a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

*“REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO*

*Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:
III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos,
los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos
desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;*

Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia en cita:

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Vanessa Arroyo Boy, Directora General de Asuntos Jurídicos.

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

Horario de atención al público es de: 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 53 45 80 00 ext. 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Para cualquier duda o aclaración nos encontramos ubicados en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de noviembre y 5 de febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, que cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, **la Secretaría de Administración y Finanzas**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



08/04/2025 14:39:41 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5746d2b2379685033008087e77f43b0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161725000701

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión	08/04/2025 14:39:41 PM
Información solicitada	Con fundamento en mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente me sea proporcionada la siguiente información: 1. ¿Cuáles son los requisitos y criterios que se consideran para llevar a cabo el proceso de renovación de plazas en la Ciudad de México? 2. ¿Qué grado de influencia tiene el nivel académico del servidor público en dicho proceso? 3. En caso de existir, agradeceré se me indique la normatividad aplicable (leyes, reglamentos, lineamientos o circulares) que regula la renovación de plazas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México.
Información adicional	Agradezco de antemano su atención y quedo al pendiente de la respuesta en los plazos establecidos por la ley.
Archivo adjunto	COMPETENCIA PARCIAL SIP 090161725000701.pdf

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **CJSL/UT/1020/2025**, de la misma fecha, suscrito por la de Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, por lo que dicha unidad administrativa envió el oficio **CJSL/DGAF/CACH/1734/2025**, de fecha 10 de abril de 2025, suscrito por el Lic. Juan Francisco Elizalde Morales, Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, adjuntando el similar **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/104/2025**, de fecha 09 de abril de 2025, suscrito por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal.

Con los oficios antes mencionados, se da atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][S/c.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/1734/2025**, de diez de abril, suscrito por el Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En respuesta a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** con número de folio 090161725000701, adjunto al presente el oficio en original **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/104/2025**, signado por el Lic. **Ricardo Rodríguez Altamirano**, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal en la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual dio respuesta a la petición de acceso a información pública antes citada.

En tal tesitura, solicito se tenga por atendida en tiempo y forma la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161725000701.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/104/2025**, de nueve de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior y derivado de un análisis a su solicitud, le comunico que esta Jefatura no cuenta con un archivo o documento del que se desprenda la información solicitada relativa a *la renivelación de plazas*, sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad y pro persona, con apego a lo establecido en la Circular Uno 2024, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", en su Capítulo III, Capital Humano, numeral 2.2 CONTROL DE PLAZAS, manifiesta el procedimiento a seguir para la creación de plazas y/o transformaciones de las mismas, y a la letra dice:

2.2 CONTROL DE PLAZAS.

2.2.3 Las propuestas para la creación de plazas de puestos técnico-operativos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 91, 120, 121 y 122 de la LATRPERCDMX, así como los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos autorizados.

La solicitud deberá ser remitida a la DEAP por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se propone su aplicación en el SUN, misma que debe incluir:

I.- Solicitud firmada por el Titular de la DGA.

II.- Justificación de la propuesta.

III.- Fecha de inicio de la propuesta.

IV.- Denominación del puesto, código de puesto, universo, nivel salarial, tipo de nómina y adscripción de la plaza a crear.

V.- Cédula de descripción de puesto de la plaza a crear, cuando no exista el puesto solicitado en el Catálogo de Puestos, a fin de que la DEAP aplique el Sistema de Valuación de Puestos correspondiente.

VI.- Plazas a cancelar para compensar la creación.

Eda
IA- Ah.

VII.- Memoria de cálculo que desglose por concepto y partida presupuestal el costo anual y por el periodo solicitado de las plazas a cancelar y crear.

VIII.- Suficiencia presupuestal autorizada por la SAF, para soportar el movimiento solicitado.

IX.- Formatos SUN PL3 para activar las plazas que se autoricen en el sistema de nómina y procesar los movimientos de alta del personal que se contrate para ocupación de las nuevas plazas. Además de lo anterior, en caso de las Alcaldías, deberán acompañar la última plantilla autorizada, y en caso de las Entidades deberán incluir la autorización de su Órgano de Gobierno.

No procederá modificación alguna a las estructuras ocupacionales, en las que no haya transcurrido un periodo mínimo de seis meses a su último dictamen autorizado.

2.2.4 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías podrán realizar cambios de las características de las plazas, cuando se trate de casos orientados al fortalecimiento de las estructuras ocupacionales que atiendan necesidades funcionales de las áreas o cuando se trate de cumplimiento de laudos y, en su caso, su instrumentación quede soportada a través de movimientos compensatorios de plazas, de conformidad con los artículos 91, 118, 121 y 122 de la LATRPERCDMX. Las propuestas deberán cubrir todos los requisitos señalados en el numeral 2.2.3 de esta Circular que le sean aplicables; adicionalmente, para la transformación de plazas en cumplimiento de laudos, deberán enviar copia legible de éstos o de la sentencia correspondiente; en ambos casos, con el carácter de ejecutoriados y dictados por autoridad competente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El treinta de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta ambigua e incompleta, ya que no atiende de manera puntual y clara la totalidad de la información solicitada. En virtud de lo anterior, solicito se reconsidere la respuesta emitida y se ordene al ente público proporcionar la información de manera precisa y conforme a los términos requeridos en mi solicitud. Sin otro particular, agradezco la atención.
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona recurrente anexó los documentos siguientes:

- Oficio **CJSL/UT/1020/2025**, de veintitrés de abril, suscrito por la de Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual ya fue descrito en el antecedente III.
- Oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/1734/2025**, de diez de abril, suscrito por el Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente III.

- Oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/104/2025**, de nueve de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, el cual ya fue descrito en el antecedente III.

V. Prevención. El siete de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El quince de mayo, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Con fundamento en mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente me sea proporcionada la siguiente información:

1. ¿Cuáles son los requisitos y criterios que se consideran para llevar a cabo el proceso de renivelación de plazas en la Ciudad de México?

2. ¿Qué grado de influencia tiene el nivel académico del servidor público en dicho proceso?

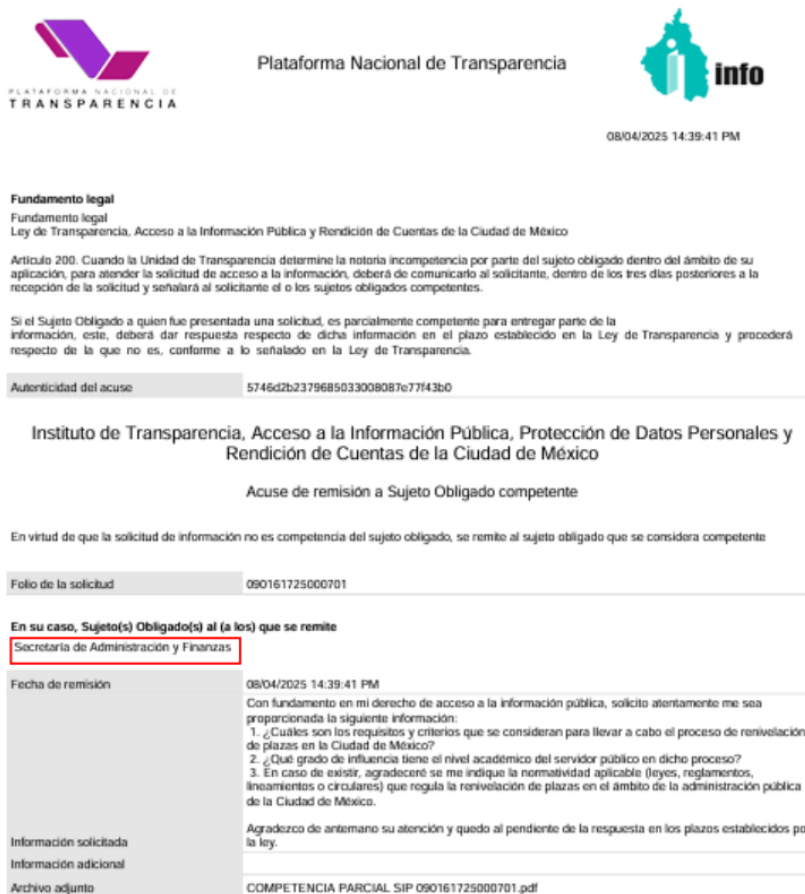
3. En caso de existir, agradeceré se me indique la normatividad aplicable (leyes, reglamentos, lineamientos o circulares) que regula la renivelación de plazas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México.

Agradezco de antemano su atención y quedo al pendiente de la respuesta en los plazos establecidos por la ley.

[Sic.]

b) En primer término, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, era parcialmente competente para atender sus requerimientos informativos, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud al Sujeto obligado considerado con competencia para atender lo petitionado por el particular, esto es, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para que a través de Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, lo anterior, con fundamento en el artículo 111 fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, se corrobora con la remisión del folio de la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado considerado con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia

08/04/2025 14:39:41 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5746d2b2379685033008087e77f43b0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161725000701

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión 08/04/2025 14:39:41 PM

Con fundamento en mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente me sea proporcionada la siguiente información:
1. ¿Cuáles son los requisitos y criterios que se consideran para llevar a cabo el proceso de renovación de plazas en la Ciudad de México?
2. ¿Qué grado de influencia tiene el nivel académico del servidor público en dicho proceso?
3. En caso de existir, agradeceré se me indique la normatividad aplicable (leyes, reglamentos, lineamientos o circulares) que regula la renovación de plazas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México.

Información solicitada Agradezco de antemano su atención y quedo al pendiente de la respuesta en los plazos establecidos por la ley.

Información adicional

Archivo adjunto COMPETENCIA PARCIAL SIP 090161725000701.pdf

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, le informó a la persona solicitante que No cuenta con un archivo o documento del que se desprenda la información

solicitada relativa a la renivelación de plazas, sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad y pro persona, con apego a lo establecido en la circular Uno 2024 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos” en su Capítulo III, Capital Humano, numeral 2.2 CONTROL DE PLAZAS, el cual señala el procedimiento a seguir para la creación de plazas y/o transformaciones de las mismas.

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta ambigua e incompleta, ya que no atiende de manera puntual y clara la totalidad de la información solicitada. En virtud de lo anterior, solicito se reconsidere la respuesta emitida y se ordene al ente público proporcionar la información de manera precisa y conforme a los términos requeridos en mi solicitud. Sin otro particular, agradezco la atención.
[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado, en un primer término le informó a la persona solicitante que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, era parcialmente competente para atender sus requerimientos informativos, por lo que remitió el folio de la solicitud al Sujeto obligado considerado con competencia para atender lo peticionado por el particular, esto es, la **Secretaría de Administración y Finanzas, para que a través de Dirección Ejecutiva de Administración de Personal**, lo anterior, con fundamento en el artículo 111 fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, le informó a la persona solicitante que no cuenta con un archivo o documento del que se desprenda la información solicitada relativa a la renivelación de plazas, sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad y pro persona, con apego a lo establecido en la circular Uno 2024 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos” en su Capítulo III, Capital Humano, numeral 2.2 CONTROL DE PLAZAS, el cual señala el procedimiento a seguir para la creación de plazas y/o transformaciones de las mismas.

Expuesto lo anterior, no fue posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos, lo anterior, es así ya que se está ante una solicitud múlticontenidos, y el particular de manera genérica señala que la respuesta ambigua e incompleta, sin indicar que es lo que considera no le fue respondido.

Por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información considera no le fue proporcionada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

En ese tenor, es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con

falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves ocho de mayo al miércoles catorce de mayo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días diez y once de mayo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia,

en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.